000705/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. A. S. c/ P. P. y S. y OTRA s/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)" Expte N° 705/2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N°5249/08), por haber interpuesto la actora a fs.215/216, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.214 que remite a lo sugerido por la perito médico y al modo como fue ofrecida la prueba pericial médica.

Se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación a fs.217, en relación y con efecto suspensivo.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el tribunal de alzada es el juez del recurso, siendo este quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

Estamos frente a un supuesto que se enmarca dentro del régimen de inapelabilidad consagrado por los artículos 383 y límite impuesto por el art. 500 in fine del C.Pr.

La resolución impugnada establece que se deberá estar a lo sugerido por el perito médico designado en autos; esto es, la realización de los estudios médicos complementarios en el Hospital Regional de esta ciudad por no contar el actor con obra social.

La decisión tiene relación con el alcance, producción y sustanciación de prueba, por ende, es inapelable.

A mayor abundamiento, el actor no manifiesta cual sería el perjuicio que le causaría realizarse

los estudios requeridos en Hospital Regional de esta ciudad, establecimiento de salud público y gratuito. Las demás cuestiones introducidas por el recurrente son precisamente materia de debate y prueba y corresponden a los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse el experto.

En consecuencia, conforme lo expuesto precedentemente, corresponde declarar mal concedido a fs.217 el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.215/216.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar mal concedido a fs.217, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 215/216.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS